



RESOLUCIÓN EXENTA No 2484 /

VALPARAÍSO, 29 MAY 2019

VISTOS:

Las diversas consultas que se han generado en relación a los distintos procedimientos de certificación de origen establecidos en los acuerdos comerciales suscritos por Chile, en cuanto a si para acceder a la preferencia arancelaria se debe presentar la respectiva prueba de origen en original, copia o fotocopia.

El Artículo 4.16 del Tratado de Libre Comercio Chile-Australia, el Artículo 4.13 del Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos, el Artículo 4.15 del Tratado de Libre Comercio Chile-Hong Kong, el Artículo 4.13 del Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica, el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 1.432, de 2013, del Ministerio de Hacienda, modificado por el Decreto Supremo N° 508, de 2017, del Ministerio de Hacienda, que regulan la preferencia arancelaria establecida por la Ley N° 20.690 para la importación de bienes provenientes de países menos adelantados, el Artículo 5.3 del Tratado de Libre Comercio Chile-Corea, el Artículo 4.15 del Tratado de Libre Comercio Chile-Panamá, el Artículo 5-03 del Tratado de Libre Comercio Chile-México, el Artículo 5.03 del Tratado de Libre Comercio Chile-Centroamérica, el Artículo E-02 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, el Artículo 4-17 del Acuerdo de Libre Comercio Chile-Colombia, el Artículo 4.17 del Acuerdo de Complementación Económica N° 65 Chile-Ecuador, la Regla 4 del Tratado de Libre Comercio Chile-Vietnam, el Artículo 4.15 del Tratado de Libre Comercio Chile-Tailandia, las Reglas 1 y 18 del Acuerdo de Libre Comercio Chile-Malasia, las Notas Explicativas al Artículo 17 del Acuerdo de Asociación Económica Chile-Unión Europea, las Notas Explicativas al Artículo 17 del Tratado de Libre Comercio Chile-Turquía, las Notas Explicativas al Artículo 17 del Tratado de Libre Comercio Chile- Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA, por sus siglas en inglés), el Apéndice N° 9 del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 Chile-Mercosur, el Artículo 17 del Capítulo 2 del Protocolo de Modificación del Tratado de Libre Comercio y del Acuerdo Complementario sobre Comercio de Servicios Chile-China, el Artículo 17 del Acuerdo de Complementación Económica N° 42 Chile-Cuba, el Artículo 14 del Acuerdo de Alcance Parcial Chile-India, el Artículo 4.22 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, el Artículo 8 Acuerdo de Complementación Económica N°23 Chile-Venezuela, el Artículo 6 del Acuerdo de Complementación Económica N° 22 Bolivia-Chile, la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) que aprobó el texto consolidado y ordenado de la Resolución 78 del Comité de Representantes que establece el Régimen General de Origen de la Asociación, el Artículo 46 del Acuerdo de Asociación Económica Estratégica Chile-Japón y el Artículo 4.11 del Acuerdo de Libre Comercio Chile-Perú, todos los cuales regulan la forma de presentación de la prueba de origen.

Los artículos 66, 67, 77 y 78 del D.F.L. N° 30, de 2004, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.

El Libro III, Título I de la Ordenanza de Aduanas, así como su artículo 92 bis, introducido por la Ley 20.997, publicada en el Diario Oficial de 13.03.2017, que modernizó la legislación aduanera.





Los artículos 3 y 8 de la Ley N° 18.575, de 1986, sobre Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Los artículos 9 y 13, de la ley N° 19.880, de 2003, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

La Resolución N° 1.300, de 2006, Capítulo III, numeral 10, letra g), que ha contemplado al certificado de origen de las mercancías entre los documentos de base para la confección de la declaración de ingreso, el que ha de ser presentado conforme a las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial.

El Oficio Circular N° 221, de 02.08.2007, emitido por el Subdirector Técnico, por el cual se transcribe Oficio Ordinario N° 10.200, de 04.07.2007 del Departamento de Asuntos Internacionales, acerca de la exigencia relativa a la forma de presentación del certificado de origen.

El Oficio Circular N° 266, de 06.10.2010 del Director Nacional de Aduanas, por el cual comunica su Oficio Ordinario N° 15.391, de 23.09.2010, sobre la emisión de los certificados de origen y la procedencia de aceptar su presentación en original o fotocopia, respecto de mercancías que se acojan a preferencias arancelarias al amparo de los diversos acuerdos comerciales suscritos por Chile.

Lo dispuesto en el artículo 4, números 7 y 8, del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprobó la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

El punto 2.1 del artículo 10 del Acuerdo Sobre Facilitación del Comercio, de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que establece el compromiso de sus miembros de esforzarse por aceptar copias impresas o electrónicas de los documentos justificantes exigidos para las formalidades de importación, exportación o tránsito.

El inciso primero del literal a) del numeral 2.7.1 y el inciso primero del literal a) del numeral 2.7.2, ambos del Capítulo IV del Manual de Pagos, Resolución Exenta N° 347, de 09.01.2013 del Director Nacional de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que, los Acuerdos y Tratados Comerciales suscritos por Chile, están inspirados en principios simples y fundamentales, que constituyen la base del sistema multilateral, siendo la reducción de los obstáculos al comercio, uno de los medios más evidentes para alentarlo.

Que los artículos 3 y 8 de la ley N° 18.575, disponen, entre otros, que la Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, prescribiendo, en fin, que los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.

Que, el artículo 9, de la ley N° 19.880, establece, por una parte, el Principio de economía procedimental, de acuerdo al cual la Administración debe





responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios, considerando, por otra, el artículo 13, el Principio de la no formalización, conforme al cual el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

Que, uno de los objetivos estratégicos del Servicio de Aduanas es disponer de un marco normativo armonizado con estándares internacionales de aplicación previsible y uniforme, a fin de facilitar el comercio exterior chileno.

Que, el nivel de apertura comercial alcanzado por Chile, en virtud de los acuerdos bilaterales y multilaterales suscritos a la fecha, han puesto de manifiesto la necesidad de ajustar la normativa en materia de presentación de la prueba de origen, a las mejores prácticas acordadas con nuestros socios comerciales.

Que, teniendo en cuenta el volumen creciente del comercio preferencial y de las respectivas solicitudes de devoluciones de derechos, se hace necesario facilitar los procedimientos relativos al origen.

Que, los distintos acuerdos comerciales suscritos por Chile contemplan diversos tipos de pruebas de origen, entre los que se encuentran certificados de origen emitidos por una entidad habilitada por el acuerdo, certificados de origen emitidos por el productor, exportador o importador, certificados EUR.1 y declaración en factura u otro documento comercial.

Que, un obstáculo relevante para solicitar el trato arancelario preferencial al momento de la importación lo constituye la imposibilidad de contar con la prueba de origen en original al momento del despacho, toda vez que en ocasiones el embarque de las mercancías es previo a la emisión de la prueba de origen, permitiendo, transcurrido el tiempo de tránsito, contar solo con una copia en destino, sin perjuicio de contar con el original de forma posterior, en aquellos casos en que corresponde.

Que, a su vez, ello implica la inmovilización de recursos por parte de los operadores de comercio exterior, siendo este costo más oneroso en empresas de menor tamaño con menor capital de trabajo y fuentes alternativas de financiamiento.

Que, en este sentido, los miembros de la OMC han reconocido, a través del Acuerdo Sobre Facilitación del Comercio, la importancia de la aceptación de copias para agilizar el comercio internacional y reducir sus costos.

Que, el término copia se refiere a una reproducción exacta o fiel de un original, la que puede ser impresa o fotocopiada.

Que, la aceptación de copias de la prueba de origen al momento de la importación no implica una menor fiscalización de la procedencia de la preferencia arancelaria, sino simplemente un traslado del momento de los esfuerzos de la fiscalización. Con todo, esta medida mantiene inalterada la facultad de fiscalizar la prueba de origen en la línea, entendiendo que el documento presentado sería el original o bien una copia fiel del mismo.

Que, adicionalmente, ya ha existido una migración exitosa hacia un enfoque que privilegia la fiscalización a posteriori de la preferencia arancelaria, centrándose en comprobar el carácter originario de la mercancía, aunque ello





no obsta a la facultad de fiscalizar la formalidad de la presentación de la prueba de origen.

Que, esta concentración efectiva de esfuerzos hacia una fiscalización a posteriori ha podido ser impulsada por la introducción en la Ordenanza de Aduanas del artículo 92 bis, por parte de la Ley 20.997/13.03.2017, que permitió ampliar el plazo para formular cargos cuando ellos resultan de una verificación de origen para la aplicación de regímenes arancelarios preferenciales.

Que, por tanto, una mayor facilitación en el sentido de aceptar copias de la prueba de origen para solicitar trato arancelario preferencial no menoscaba, sino que fortalece la actividad fiscalizadora, por cuanto permite liberar recursos y enfocar sus esfuerzos en aquellos ámbitos en que se ha evaluado que concurre un mayor riesgo, sin suprimir la facultad del Servicio Nacional de Aduanas de verificar la existencia del original de la prueba de origen, cuando corresponda.

Que, los únicos acuerdos que exigen expresamente el original de la prueba de origen para solicitar el tratamiento arancelario preferencial correspondiente al momento de la importación, a la fecha de la presente resolución, son el Tratado de Libre Comercio Chile-Tailandia, el Tratado de Libre Comercio Chile-Vietnam, el Acuerdo de Libre Comercio Chile-Malasia y el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 Chile-Mercosur.

Que, por su parte, tratándose del mecanismo de devolución de derechos, los únicos acuerdos que admiten expresamente la copia de la prueba de origen para solicitar dicho reembolso con ocasión de la invocación de la preferencia arancelaria, a la fecha de la presente resolución, son el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos, Tratado de Libre Comercio Chile-Corea, el Tratado de Libre Comercio Chile-México, el Tratado de Libre Comercio Chile-Centroamérica, el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá y el Acuerdo de Libre Comercio Chile-Colombia.

TENIENDO PRESENTE, Las normas citadas; las facultades que me confiere el artículo 4º, números 7 y 8, del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprobó la Ley Orgánica del Servicio de Aduanas; y la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. ACÉPTASE, a contar de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la República, la presentación de una copia simple y legible de la prueba de origen original —ya sea en impresión o fotocopia— en la tramitación de la respectiva declaración de importación como documento válido para requerir el tratamiento arancelario preferencial contemplado en los Acuerdos y Tratados de Libre Comercio suscritos por Chile, así como en la Ley N° 20.690, a excepción de los Tratados de Libre Comercio con Tailandia, Vietnam y Malasia y el Acuerdo de Complementación Económica N° 35, con el MERCOSUR, que exigen explícitamente el original de la prueba de origen cuando se solicita el tratamiento arancelario preferencial al momento de la importación.





2. REEMPLÁCESE el texto de la letra g) del numeral 10, del Capítulo III de la Resolución N° 1.300 de 14.03.2006, por el siguiente:

“Prueba de origen, presentada en original o copia simple y legible —ya sea en impresión o fotocopia— en caso que se solicite preferencia arancelaria al amparo de un acuerdo comercial o de la Ley N° 20.690 al momento de la importación. En aquellos casos en que dicha preferencia se haya solicitado invocando el Tratado de Libre Comercio con Tailandia, Vietnam o Malasia o el Acuerdo de Complementación Económica N° 35, con el MERCOSUR, solo podrá accederse a la preferencia respectiva con el documento original.”

3. EXÍJASE a contar de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la República, la prueba de origen en original para la tramitación de la respectiva devolución de derechos por aplicación de un tratamiento arancelario preferencial, salvo que dicho tratamiento sea establecido por un acuerdo que permita expresamente que la devolución sea tramitada sobre la base de una copia de la prueba de origen, la que deberá ser simple y legible —ya sea en impresión o fotocopia—.

4. REEMPLÁCESE el inciso primero del literal a) del numeral 2.7.1 y el inciso primero del literal a) del numeral 2.7.2, ambos del Capítulo IV del Manual de Pagos, por el siguiente texto:

“ Presentar ante el Servicio Nacional de Aduanas una SMDA por vía electrónica, modificando los cuadros correspondientes de la DIN, una vez que cuente con la prueba de origen respectiva en original. Solo se admitirá copia —ya sea en impresión o fotocopia— de la prueba de origen, la que deberá ser legible, para solicitar la devolución en aquellos casos en que se invoque el tratamiento arancelario preferencial de un acuerdo que permita expresamente que la devolución sea tramitada sobre la base de una copia de la prueba de origen. Para devolución de los respectivos derechos aduaneros, la SMDA se deberá presentar en el plazo dispuesto en el respectivo acuerdo o tratado; si nada se estableciere, se deberá estar al plazo indicado en el artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas.”

5. DÉJESE SIN EFECTO el Oficio Circular N° 266, de 06.10.2010 del Director Nacional de Aduanas, a contar de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la República.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA COMPLETA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

CEC/PIB/GLH/BPS

27961